



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110014003 052 2013 00481 00

---

---

**RESUELVE RECURSO DE QUEJA**

---

---

Se decide el recurso de queja interpuesto por el ejecutante en contra del auto que negó el recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de fecha 18 de octubre de 2018 el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. En el término de ejecutoria el actor solicitó la adición del auto para que se ordenara la cancelación del gravamen hipotecario constituido.
3. Mediante providencia adiada 19 de febrero de 2019 el a quo negó tal solicitud, ya que de conformidad a lo normado en el artículo 49 del Decreto 960 de 1970 la cancelación del gravamen les corresponde a las partes mediante Escritura Pública y ante notaria.
4. En contra de tal decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 455 del Estatuto Procesal se debe ordenar la cancelación del gravamen hipotecario.
5. En proveído fechado 21 de marzo de 2019 se confirmó la decisión y se negó la alzada.
6. Ante tal determinación el inconforme presentó recurso de reposición en subsidio de queja el cual fue concedido en la providencia fechada 30 de abril de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el objeto del recurso de queja es que el Superior, conceda la apelación denegada por el Juzgado de primera instancia si fuere procedente, como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el recurso de queja, el solicitante debe presentar recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, además de sufragar las expensas para su compulsión, para que el superior determine si contra la providencia cuestionada procede la apelación intentada, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso, por cuanto este recurso se circunscribe a la procedencia del recurso de alzada.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*"En tal virtud, la competencia (...) se limita, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, en atención a que, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, dispone que sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 C.P.C. hoy 321 del C.G.P.); en consecuencia, los planteamientos del quejoso relativos a que no se puede desconocer su solicitud de complementación del dictamen pericial y mucho menos abstenerse de tenerlo en cuenta, resultan totalmente ajenos a este recurso<sup>1</sup>."*

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia este estrado judicial que concurren las exigencias formales para estudiar la queja incoada ya que, contra el auto que negó la apelación se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja (fl. 10), las copias fueron canceladas oportunamente y una vez expedidas se retiraron presentándose oportunamente (fls. 12 a 13).

Ahora bien, reprocha el recurrente la determinación del *a quo* mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de fecha 18 de octubre de 2018 y 19 de febrero de 2019 (fls. 3 a 5), por cuanto contra del auto que decreta la terminación del proceso por cualquier causa es procedente el recurso de apelación (fl. 221).

Pues bien, el despacho advierte que el recurso vertical fue bien denegado ya que si bien en contra del auto que declara la terminación del proceso por cualquier causa es susceptible de alzada conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del Estatuto Procesal, no es menos cierto que el recurrente no está contravirtiendo la terminación del proceso y sus efectos jurídicos, lo que este debate es la negativa del *a quo* de ordenar la cancelación de la hipoteca abierta sobre el bien dado en garantía, decisión que no es susceptible de alzada ya que no está contemplada en norma general ni especial.

Tenga en cuenta que la cancelación de la hipoteca no es una cautela dentro de la actuación ejecutiva ni mucho menos es un asunto objeto de pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso al terminar el proceso, por lo tanto, no se puede endilgar que la determinación de negar la cancelación del gravamen hipotecario sea susceptible de recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> T.S.B. sala civil dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Proceso No. 110013103020200700509 02 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el inconforme tal determinación no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 321 *ibidem* o en alguna otra norma especial

En este punto resalta el despacho que las apelaciones se caracterizan por el principio de taxatividad<sup>2</sup>, por lo tanto, sólo son apelables aquellas providencias que la ley lo determine de forma expresa, quedando excluidas las que no se encuentren en el listado del artículo 321 *ibidem* o en norma especial, sin que sea plausible la interpretación extensiva o analógica.

En este sentido la doctrina manifestó "*el propósito (...) fue establecer un criterio taxativo en materia de apelación, de suerte que no hay apelación sin texto que la otorgue. Este sistema no admite interpretación extensiva ni analógica*"<sup>3</sup>

En consecuencia, se vislumbra que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajusta a derecho.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ORIGINAL FIRMADO

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 042 fijado hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

<sup>3</sup> Principios de Derecho Procesal Civil. Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 277.